



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200007114

03 OCT 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1994/07

Ayuntamiento de Tarazona
alcaldia@tarazona.es

ASUNTO: Sugerencia relativa al riesgo de desprendimientos y ejecución de medidas en Tarazona.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“El domicilio del Sr. (...), con DNI nº (...), linda, sin solución de continuidad, con las llamadas Peñas de San Juan “Las Raboseras”, de propiedad municipal.

Las Peñas son una formación montañosa compuesta por conglomerados con alternancia de niveles sedimentarios detríticos y arcillosos, que presenta en la vertical del referido domicilio varias formaciones rocosas con grandes oquedades condicionadas por agentes climáticos (lluvia, nieve, hielo, viento...) (fotos), que les confieren un carácter de inestabilidad en su fijación a terreno firme y un riesgo real de desplome sobre la propiedad del Sr(...), y sobre una torre eléctrica de alta tensión, que conecta con una cercana subestación de Endesa.

Las características de estas Peñas vienen condicionando desprendimientos de rocas sobre áreas habitables de Tarazona, incluido casco urbano histórico, que han ocasionado incluso la muerte por aplastamiento de un ciudadano y, por ser más concretos y centrados sobre el área de la vivienda del Sr(...) (viviendas y descampado industrial) provocan en ella desde hace años:

Caídas frecuentes, y desde gran altura, de rocas de diferente tamaño, que han producido rotura repetida de tejas en una caseta propiedad del Sr. (...) y suponen un riesgo de daño corporal potencial para inquilinos y trabajadores.

Dos grandes desprendimientos de rocas, último en mayo 2021, que han afectado seriamente a una propiedad industrial vecina, con aplastamiento y destrozo en ambas ocasiones de una báscula industrial de gran tonelaje (foto). Todo ello a pesar de la colocación por el Ayuntamiento de redes metálicas de protección, claramente ineficaces.

1/6



Desde hace años, siempre por escrito y mediante los cauces reglamentarios que marca el Ayuntamiento para Atención al Ciudadano, el Sr. (...) viene denunciando los hechos y reclamando medidas para evitar todos estos daños. Reclamaciones que ha efectuado de modo reiterado desde el último gran desprendimiento de rocas de mayo 2021.

Hasta la fecha el Sr. (...) no ha obtenido ninguna respuesta del Ayuntamiento, en ningún sentido. Respuestas a preguntas obvias: Se ha estudiado por expertos el terreno y el riesgo de caída de rocas?. En caso positivo, se va a adoptar algún tipo de medida preventiva contrastada y eficaz?, que las hay (saneamiento, mallas de fijación, muros de contención...).

Si se han recomendado y van a adoptar medidas preventivas, y dado el riesgo real de un nuevo desprendimiento de rocas con graves consecuencias, por que tardan tanto tiempo en ponerlas en marcha?"

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Tarazona con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- Pese a haber efectuado dos recordatorios de petición de información, hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido no se ha obtenido contestación alguna al efecto. No obstante, con los datos facilitados por el presentador de la queja, consideramos conveniente formular la siguiente Sugerencia.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Es objeto de esta Resolución estudiar la actuación del Ayuntamiento de Tarazona en relación con el peligro para las personas y bienes denunciado por un vecino de la localidad por los posibles desprendimientos de piedras y rocas desde las Peñas de San Juan "Las Raboseras", que son propiedad municipal.

Segunda.- De conformidad con los artículos 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y 25.2 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos.

Competencia sobre seguridad en lugares públicos atribuida a los Ayuntamientos que interpretada en sentido amplio abarcaría la obligación de prevenir del posible riesgo de desprendimiento de rocas y piedras de las referidas Peñas de San Juan.

En un caso análogo al que nos ocupa, pues se trataba de daños producidos por desprendimiento de una masa de montaña sobre una finca y la falta de adopción de medidas por parte de la Administración, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 2 de mayo de 2018, consideró su responsabilidad en los siguientes términos:



“En el supuesto que se analiza ambas partes están de acuerdo en que en fecha 7 de octubre de 2014 se produjo un desprendimiento de rocas cayendo sobre la vivienda propiedad de la demandante y causando unos daños valorados, según la prueba practicada, en la cantidad reclamada en la demanda.

La cuestión queda pues reducida a determinar si en el caso que se analiza estamos ante un supuesto de fuerza mayor.

Como se argumenta en la STS de 13-12-2001, rec. 9004/1997 (EDJ 2001/64985), "Para que concurra el supuesto de fuerza mayor deben concurrir dos requisitos, a saber: la determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio". En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1.986, y en análogo sentido la STS de 19 de abril de 1.997 establece que, "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado".

En el presente caso, en la zona en la que se produjo el desprendimiento de fragmentos de roca, estos no eran siquiera infrecuentes, y su existencia y frecuencia no era desconocida por la Administración. El Informe emitido por el Jefe de Sección Forestal de la Dirección General del Medio Natural del Gobierno de Cantabria expresamente indica que el lugar de los hechos es una zona de frecuentes desprendimientos, consecuencia de las características geomorfológicas de la zona. Se recoge en este informe que en la ladera, arriba de la edificación afectada, comienza una zona de canchales y derrubios de ladera que confirma la existencia periódica de los desprendimientos.

Además de esta circunstancia era conocedora la Administración, como se acredita por la existencia de daños por un anterior desprendimiento en la misma zona, que justificó una anterior condena judicial, y la frecuencia se recoge en el informe antes referido. Frente a este dato no cabe admitir la tesis de la imposibilidad técnica de arbitrar soluciones para tratar de conseguir la máxima seguridad en ladera de muchos kilómetros, más bien debería hablarse de dificultad o coste.

La existencia periódica de desprendimientos si fue tomada en consideración, en relación con la carretera N-621, por la Administración del Estado responsable de la carretera. Prueba de lo dicho es que, como se indica en el escrito de conclusiones del Gobierno de Cantabria, se ha realizado una actuación en la zona consistente la colocación de mallas de contención, si bien la misma se realiza en relación con las competencias del Estado en materia de seguridad vial de carreteras.



Tal actuación, por costosa y dificultosa que fuera, debió ser abordada con anterioridad si se tenía constancia, como así era, y la propia Administración lo reconoce, de la presencia de desprendimientos en esa misma zona y al no hacerlo así la Administración asume el riesgo y por tanto debe soportar la responsabilidad que del mismo se deriva, sin que pueda hablarse de fuerza mayor ya que los desprendimientos ni eran inevitables ni tampoco ajenos al actuar de la Administración responsable del Monte de Utilidad Pública en el que se ocasionó, en virtud de la competencia atribuida por la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (EDL 2003/127262)_y en el marco de las competencias atribuidas a la Administración Autonómica y no local, por lo que resulta ajena esta última Administración.

Finalmente debemos tener en cuenta que el día en el que se produjeron los daños causados por el desprendimiento, no concurrían circunstancias extraordinarias que incrementaran el riesgo de desprendimientos, como podrían haberlo sido circunstancias atmosféricas excepcionales, razón por la que el desprendimiento se produjo en unas circunstancias de normalidad y por tanto la Administración Autonómica debe asumir los riesgos y abonar la cantidad reclamada de 54.593,15€, cantidad que según reiterada jurisprudencia y conforme a lo solicitado, debe verse incrementada con los intereses legales de la misma, a computar desde la fecha de su reclamación ante la Administración demandada, lo que tuvo lugar el día 6 de octubre de 2015, hasta su completo pago, con el fin de conseguir la reparación integral de los perjuicios sufridos.”

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sentencia de 27 de abril de 2000, determinó que:

“Asiste razón al actor al interesar el abono de los daños ocasionados y la adopción de las medidas necesarias para evitar la repetición de otros desprendimientos similares al ocurrido el 13-9-1997 pues no son de recibo las razones alegadas por el Ayuntamiento para eludir su responsabilidad; así, a estos efectos, carece de interés el pretendido carácter ilegal de las citadas urbanización y casa sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la normativa urbanística tendentes al restablecimiento de la legalidad de esa naturaleza o a la sanción de los hechos cometidos al margen o en contra de la misma o de que, en definitiva, las construcciones merezcan la consideración de fuera de ordenación.

Tampoco puede aceptarse que la estimación de esta demanda comporte la obligatoriedad de que el municipio implante unos servicios de prevención/extinción de incendios forestales o de conservación de sus montes sino, simplemente, lo que significa es que, como todo propietario, debe tomar las medidas necesarias para evitar que del mal estado de conservación de sus bienes se deriven daños para el dominio de terceros; sin que, por último, sea admisible el argumento de ser la Junta de Compensación la responsable del resarcimiento de los daños reclamados al estar el mencionado monte fuera del ámbito de su actuación y parecer, además, que la urbanización ya ha sido recepcionada por el Ayuntamiento así como los suelos de cesión obligatoria, aun cuando que sobre ese primer particular no existe la evidencia suficiente.”



Por tanto, y en base al contenido de normas citadas, artículos 25.2 a) de la Ley de Bases del Régimen Local y 42.2 a) de la Ley de Administración Local de Aragón, el Ayuntamiento de Tarazona tendría el deber de actuar sobre las Peñas de San Juan “Las Raboseras”, que son propiedad municipal, con la finalidad de intentar impedir futuros desprendimientos sobre las viviendas y para prevenir cualquier accidente que pudiera ocurrir.

Tercera.- Más allá de esa obligación general que compete a la Administración municipal, a la que se han dirigido las peticiones según se expone en el escrito de queja, dado que la situación de riesgo denunciada parece provenir de una propiedad municipal, y que linda con algunas viviendas ya afectadas, o en situación de riesgo, debemos también recordar la especial responsabilidad que por ello incumbe al Ayuntamiento, a tenor de la obligación que el artículo 254 de la Ley de Urbanismo de Aragón impone a los propietarios de cualesquiera terrenos (al Ayuntamiento en cuanto titular del monte) de “mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental ...” . Y, por lo que respecta a la Alcaldía procede también señalar su competencia y consiguiente responsabilidad en materia de protección civil en la localidad (art. 49.3 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil.

La situación planteada demanda, a juicio de esta Institución, una pronta reacción municipal, en la dirección apuntada tanto por las propias peticiones presentadas por el ciudadano, como por la petición de información hecha desde esta Institución, solicitando a los Servicios Técnicos municipales, o, en caso de no disponer de éstos, recabando el auxilio de los Servicios Técnicos comarcales, o de la Diputación Provincial de Zaragoza, al amparo de lo establecido en los artículos 65, 67 y 70 de nuestra Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, un Informe en relación con la situación de riesgo que se denuncia en la queja, y sobre las medidas que, desde el punto de vista técnico, procedería adoptar, y sobre cuál sea el coste económico de las mismas, para a la vista de dicho informe adoptar la resolución que se considere procedente.

Cuarta.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

En el presente expediente, a pesar de las reiteradas solicitudes de información remitidas al Ayuntamiento de Tarazona, dicha Administración no ha prestado la deseable e incluso obligada colaboración que esta Institución demandaba para su investigación, vulnerando la determinación legal a que se ha hecho referencia.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

SUGERENCIA:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Tarazona, en relación con las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento por el vecino antes reseñadas, se instruya expediente administrativo, recabando los informes técnicos que se consideren necesarios para evaluar el riesgo de desprendimientos de las Peñas de San Juan “Las Raboseras”, y a la vista de dicha evaluación de riesgos, y de las medidas y soluciones técnicas propuestas y valoradas económicamente, se adopte la resolución expresa que proceda, notificando dicha resolución a los interesados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

En Zaragoza, a 30 de septiembre de 2022



P.A. Javier Hernández García

Lugarteniente del Justicia